

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 15 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el expediente bajo número de radicado 2020-00064-00, informando que el 16 de febrero de 2021 fue remitida la notificación a la ejecutada a su correo electrónico, acorde con la certificación de la empresa de correos suministrada por la parte actora, aclarando que por arrimarse esa información a las 20:15 horas, debe entenderse que se recibió la comunicación al día hábil siguiente, vale decir, el 17 de febrero de 2021. Tal y como logra evidenciarse en la documentación aportada por la apoderada de la parte ejecutante y en la verificación realizada por la secretaria de este Despacho en la página de envíos de la empresa Servientrega, se pudo evidenciar el envío de los siguientes documentos como anexos de la notificación realizada a la ejecutada: Demanda y sus anexos, Auto interlocutorio 432 del 13 de octubre de 2020 que libra mandamiento de pago, Auto Interlocutorio 541 del 24 de noviembre de 2020 que repone auto parcialmente y concede la apelación, así como el auto interlocutorio 080 del 04 de febrero de 2021 que revoca y libra mandamiento por intereses moratorios sobre capital. En consecuencia, el término para excepcionar venció el 8 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que, acorde con la última norma en comento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que se haya establecido ningún tipo de comunicación telefónica o directa con este Despacho Judicial por parte de la ejecutada, ni se ha allegado ningún pronunciamiento al respecto. De igual manera, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial, por medio del cual manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte ejecutada lo obtuvo de la información consignada en la escrita pública No. 5863 del 8 de agosto de 2016, documento que reposa al interior del expediente. Se anexó al expediente pantallazo, en el cual se evidencia, según la información verificada en la página web de Servientrega con el usuario y contraseña de la apoderada judicial de la parte ejecutante, los documentos que fueron remitidos con la notificación a la parte ejecutada.

Por otro lado, con anterioridad fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicitó que se fijara fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias. Finalmente, se precisa que el inmueble objeto del presente proceso, se encuentra debidamente embargado, acorde con el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21742, expedido el 5 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO BANCOLOMBIA.
Demandado:	LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO
Radicado:	170884089001-2020-00064-00
Auto Interlocutorio N°	162

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La Demanda se recibió el día 17 de septiembre de 2020, mediante la cual el BANCO BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por concepto de capital por cuotas vencidas y no pagadas, así como por el valor del capital acelerado representado en un pagaré de crédito hipotecario de vivienda, además del valor de los intereses corrientes y moratorios, así como por las costas procesales.

Como soporte del cobro ejecutivo se allegó: **A) Pagaré crédito hipotecario de vivienda Nro. 7199320013301, con un capital insoluto (acelerado) de \$40.165.015 de pesos. B) De igual manera, fue allegada la escritura pública No. 5863 del 8 de agosto 2016 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.**

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago a la señora **LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO**, se realizó por notificación personal electrónica según lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se entiende recibida el día 17 de febrero de 2021, quien vencido el término para pagar o excepcionar el día 8 de marzo del 2021, no presentó contestación alguna, **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.**

Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 103-21742, el cual se encuentra debidamente embargado, como se advierte en el certificado de tradición expedido el 5 de noviembre de 2020.

Se le imprimió al procedimiento, el trámite del proceso ejecutivo, según el Título único capítulo I del C.G.P., así como del título V y VI del mismo código. **De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Despacho luego de efectuar un control legalidad sobre lo actuado, no observa causal alguna que motive una nulidad.**

CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de apremio deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por el lugar de ubicación del bien inmueble y teniendo en cuenta la cuantía del asunto, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en los títulos ejecutivos, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Comoquiera que el demandado se notificó y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

“...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso ningún tipo de excepción en contra de la orden de apremio, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada se evidenció, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda, anexos, auto que libró mandamiento de pago parcialmente, así como del que ordenó reponer parcialmente este último y conceder el recurso de alzada, al igual que el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, a través del cual se dispuso revocar la determinación del Despacho y librar **también** mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital acelerado contenido en el ordinal primero de dicha providencia, además que se puso de presente en la comunicación respectiva el término con el que contaba la ejecutada para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad, **acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.**

Lo anterior, fue refrendado con el acuse de recibo arrojado por el sistema correspondiente de la empresa de correos respectiva, en el que se verifica que el correo remitido por la parte ejecutante al correo electrónico de su contraparte fue allegado el 16 de febrero de 2021 **a las 20:15 horas** (razón por la que se entendió recibido al día hábil siguiente 17 de febrero de 2021), así como que al correo de este Despacho fue suministrada la información para lograr verificar cuáles documentos se remitieron al momento de realizar la notificación, como fue puesto de presente en la constancia secretarial que antecede.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento personal de la ejecutada a la dirección electrónica donde la parte ejecutante sostuvo que podía ser enterada de la demanda, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará** al envío del auto admisorio al demandado...”*

Dicha norma debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...***

En este punto, conviene precisar que, por lo expuesto con antelación, en este caso se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que dispuso la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), que precisó que dicho término empezará a contabilizarse “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

En tal virtud, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$ 2.121.175 pesos.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante deprecó que se fije fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble ampliamente conocido en este trámite, siendo así como el Despacho estima pertinente programar la práctica de la misma para el día 28 de abril de 2021 a partir de la 10:00 A.M., designándose como secuestro para la presente diligencia de secuestro a la Empresa de Gestión y Solución S.A.S, con NIT. 900621808-3 adscrita a la lista de auxiliares de la Justicia de Caldas, la cual a su vez designará a quien considere competente; teniendo en cuenta que se realizará secuestro de un bien inmueble ubicado en zona urbana del municipio, se le fijan como honorarios la suma de **\$350.000** por su asistencia a la diligencia. **Por secretaría librese** la comunicación respectiva a dicha entidad, para informarle sobre la fecha de realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 432 del 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta también lo dispuesto en el interlocutorio No. 541 del 24 de noviembre de 2020 y lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 80 del 4 de febrero de 2021, este último proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, siendo demandante el **BANCO BANCOLOMBIA** y demandada la señora **LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO**.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **103-21742** se encuentre secuestrado, se procederá a su avalúo y posterior remate.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2.121.175 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para el día 28 de abril de 2021 a partir de la 10:00 A.M., designándose como secuestro a la Empresa de Gestión y Solución S.A.S., a la cual se le fijan como honorarios la suma de **\$350.000** por su asistencia a la diligencia. **Por secretaría líbrese la comunicación** respectiva a dicha entidad, para informarle sobre la fecha de realización de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe **conservar** en su poder el original título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, así como el original de la escritura pública que contiene la hipoteca. **Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd96cd1b8046fba460e4dee2c1abcd73d0b9bee9615aa271e24c8e3a5900df7

Documento generado en 15/04/2021 04:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**